



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia – Quindío

Armenia (Q), dieciocho (18) noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Remitente:	Juzgado Primero Penal del Circuito Armenia Quindío
Accionante:	Diego Alexander Marín Bedoya
Accionado:	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Radicado:	630013103001-2024-00291-00 630013109001-2024-00107-00
Asunto:	No Acepta Acumulación

I. ASUNTO

A través de esta providencia se decide sobre la acumulación de la acción de tutela descrita en la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En auto del 15 de noviembre de 2024, el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia Quindío, dispuso la remisión de la acción de tutela presentada por parte del accionante Diego Alexander Marín Bedoya contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para acumulación, al considerar que existe identidad de objeto, causa y sujeto pasivo.

Lo anterior lo justifica, por cuanto ambos accionantes se dirigen en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y pretenden continuar en el curso de formación judicial, hasta que se decida la validez de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición presentados contra el puntaje obtenido en la fase general del curso.

La Corte Constitucional ha decantado los requisitos esenciales en los cuales se puede presentar la figura de *tutela masiva*, donde es indispensable que se observe el cumplimiento de tres elementos esenciales para disponer su remisión por acumulación:

“Por consiguiente, la Sala Plena advierte que, en los casos de la denominada tutela masiva y ante la ausencia de información en la oficina de reparto, el juez debe verificar cuál fue la autoridad que recibió la primera acción de tutela. No obstante, esta obligación debe interpretarse de manera razonable y en consideración a los principios que rigen la acción de tutela y a la jerarquía normativa del Decreto 1834 de 2015, de modo que no implique la desnaturalización de la acción constitucional ni la prevalencia del decreto reglamentario frente al decreto estatutario, ni derive en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se pretenden proteger.

7. De otra parte, en los **Autos 211 y 212 del 2020**, la Sala Plena fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad.

Al respecto, señaló que existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** –entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.”¹

Para los casos aquí presentados se encuentra que no se configuran los correspondientes a *identidad de objeto e identidad de causa*:

- **RADICADO 630013103001-2024-00291-00, ACCIONANTE
JULIANA OSPINA SÁNCHEZ.**

PRETENSIONES.

“3.1.1.1 Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 la expedición de un nuevo acto administrativo donde se corrija el puntaje otorgado en la Resolución EJ24-733 ante la evidencia del error aritmético, y consecuente a esto, se me otorgue la totalidad de 805.85 puntos aproximado a 806, modificando mi status de discente Reprobado a APROBADA.

3.1.1.2 Se expida un acto administrativo donde se clarifiquen y expongan los criterios técnicos utilizados para dar por válidas las preguntas en el recurso de reposición y que inicialmente habían sido dadas como erradas. En el desarrollo de dicha orden se proceda a realizar una recalificación a cada de las preguntas solicitadas en el recurso de reposición por mi presentado, en donde dando aplicación a dichos criterios se realicen las correcciones a que haya lugar a las preguntas del examen y se otorgue el puntaje correspondiente en atención a dichos yerros que se salen de las manos del discente.

3.1.1.3 Así mismo, ante la evidencia de los yerros enunciados, se solicita que, como mecanismo transitorio, se ORDENE a la EJRLB y a la UT la inscripción e inicio de mi formación en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial durante el mes siguiente a la notificación del fallo, a fin de darme el tiempo necesario para interponer la demanda contenciosa administrativa correspondiente. Y que una vez presentada la demanda contenciosa administrativa junto con la medida cautelar solicitada, la medida provisional aquí decretada se prorrogue hasta que el juez administrativo competente resuelva la medida cautelar.”

¹ Corte Constitucional Auto 136 de 2021

HECHOS PRINCIPALES DE LA VULNERACIÓN.

“PRIMER HECHO VULNERADOR. Aplicación Arbitraria de Calificación en Evaluación con Errores en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

SEGUNDO HECHO VULNERADOR. Preguntas Basadas en Fuentes no Establecidas en el Syllabus y Alteración en el Módulo de Interpretación Judicial.

TERCER HECHO VULNERADOR. Incumplimiento del Acuerdo PCSJA1911400 y Deficiencias en el Módulo de Interpretación Judicial.

CUARTO HECHO VULNERADOR. Falta de Motivación en la Resolución No. EJR24-733e Incumplimiento de la Sentencia SU 067/2022.

QUINTO HECHO VULNERADOR. Falta de Garantías en la Elaboración de la Evaluación y Cambio Arbitrario en el Formato de Evaluación.

SEXTO HECHO VULNERADOR. Falta de Aplicación del Documento Maestro en el Taller Virtual.

SEPTIMO HECHO VULNERADOR. Modificación Inoportuna e Insaneable de Materiales y Diapositivas en el Campus Virtual.

OCTAVO HECHO VULNERADOR. Error en la sumatoria del total, eliminado puntos ya reconocidos en acto administrativo anterior.”

- **RADICADO 630013109001-2024-00107-00, ACCIONANTE DIEGO ALEXANDER MARÍN BEDOYA.**

PRETENSIONES.

“1). Se tutelan mis derechos al debió(sic) proceso y acceso a cargos públicos por el principio del mérito y con base en los supuestos fácticos narrados.

2). Se ordene a la compelida permitirme continuar en el curso de formación judicial y la convocatoria 27 hasta tanto se decida la validez de las Resoluciones EJR24298 del 21 de junio de 2024 y EJR24-1676 del 7 de noviembre ulterior, que resolvieron mi situación concreta”.

HECHOS PRINCIPALES DE LA VULNERACIÓN.

“9). Luego, llegadas la fecha de evaluación -19/5/2024- de las primeras 4 mesas de estudio, conformadas por 8 temas, procedí a realizar la prueba, siendo que presenté problemas de acceso a la plataforma dispuesta para tal fin -Klarway-, la cual solo me dejó ingresar aproximadamente a las 8:44 am; una vez conté con acceso procedí a realizar el examen con el tiempo disponible.

8). Igualmente, se tiene que la segunda parte evaluativa se llevó a cabo el 2 de junio de 2024, con las restantes 4 mesas, es decir, 8 temas de estudio.

9). Seguidamente, es del caso indicar que mediante Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, se publicaron los resultados de las evaluaciones antes mencionadas, en la cual se me asignó un puntaje de 750.420 que equivale a reprobado y que impide desarrollar la subfase especializada; resultado que fue recurrido en reposición, único admisible en contra del mencionado acto administrativo. Es de recalcar, que en la citada resolución se dispuso validar

para todos los discentes las preguntas P35, P50, P143 y P295 por no cumplir con los estándares de validez y confiabilidad; además de la pregunta 275 por contener doble clave de respuesta, la cual se convalidaría para quien hubiese contestado una de las 2 opciones de respuestas.

11). Continuando, se tiene que el recurso de reposición fue desatado con la Resolución EJR24-1676 del 7 de noviembre pasado, notificado el 8 siguiente a las 9:47 pm. El acto administrativo repuso parcialmente el puntaje, pasando de 750.420 a 759.17, redondeado a 760, es decir, que se ratificó mi exclusión del curso concurso y por ende la imposibilidad de desarrollar la fase especializada.

el acto administrativo dejó de contestar directamente los argumentos blandidos en el recurso, solamente se limitaron, al parecer, a exponer argumentos generalizados, incluso respecto de cada pregunta sin considerar lo que expuse como razón, ejemplo de lo anterior, es lo atañadero a que el Acuerdo de Convocatoria habla de la obligatoriedad de asistencia a las sesiones presenciales en ambas subfases, siendo que se limitaron a aseverar que el Acuerdo Pedagógico dispuso que solo la fase general en forma virtual; también sobre lecturas desactualizadas y metodología de calificación, aspectos que deje de exponer en la impugnación.

De lo hasta ahora narrado se atisban razones plausibles que afectarían la validez de las Resoluciones EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y EJR24-1676 del 7 de noviembre pasado, que me excluyó del curso concurso y la Convocatoria 27, falencias que tienen que ser demandadas ante el juez natural.”

De ahí, se observa que no existe identidad de los elementos para considerar el deber de acumular la acción de tutela remitida por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia Quindío, en tanto los aspectos facticos y pretensiones de cada uno de los accionantes sí son diferentes frente a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, razón por la cual no se considera que los argumentos propuestos generen la potencialidad de sustraerse del conocimiento del asunto suscitado contra dicho ente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE

PRIMERO: NO ACUMULAR la acción de tutela remitida por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia Quindío formulada por el señor Diego Alexander Marín Bedoya contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

SEGUNDO: ORDENAR la DEVOLUCIÓN del expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia Quindío al correo electrónico j01pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decido al accionante al correo dmasesorjuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0357bfccc80b268eab7252e82a7a4930af7c40b5f4dd46cbbcac5f6e3c75d3**

Documento generado en 18/11/2024 09:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>